

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: BANCOLOMBIA S.A.*

*SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS*

*DDO: PRESBITERO MARTIR MURILLO SANCHEZ*

*RAD. 761094003001-2021-00090-00*

### **Se reconoce personería**

El Gerente y Representante Legal Principal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., doctor Juan Pablo Amaya Álvarez, manifiesta al despacho que designa a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), para que represente los derechos de su mandante, dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Sin más comentarios el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos el memorial que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fbc24d73f59afccb0e763fdd7f25459353561306d3aa302223e6cde5172b86**

Documento generado en 09/05/2023 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.

**Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**

Demandado: JOSE ALEXANDER ALZATE MURIEL

**RAD. 76-109-40-03-001-2021-00110-00(Fol. 352 - Lib. 22)**

### **Se reconoce personería**

El Gerente y Representante Legal Principal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., doctor Juan Pablo Amaya Álvarez, manifiesta al despacho que designa a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), para que represente los derechos de su mandante, dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Sin más comentarios el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos el memorial que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac1738e98a8142bb27d2d32ac90e310b0a7cac9835cbc022b556c07a053546**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

*EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA*

*DTE: BANCO W S.A.*

***SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.***

*DDO: JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE*

*RAD. 761094003001-2021-00084*

### **Se reconoce personería**

El Gerente y Representante Legal Principal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., doctor Juan Pablo Amaya Álvarez, manifiesta al despacho que designa a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), para que represente los derechos de su mandante, dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Sin más comentarios el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos el memorial que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d742c53f048e7b054b2bc98d7b1ef3b3305734427016d2b8cc19f99de490084**

Documento generado en 09/05/2023 03:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**

Demandados: ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS

JULIO CESAR BANDA LOPEZ

**RAD. 76-109-40-03-001-2021-00056-00(Fol. 298- Lib. 22)**

**Se revoca poder y se reconoce personería**

El Gerente y Representante Legal Principal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., doctor Juan Pablo Amaya Álvarez, manifiesta al despacho que designa a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), para que represente los derechos de su mandante, dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Teniendo en cuenta que no existe en el plenario renunciada presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y ante la manifestación de un nuevo poder, tácitamente se tendrá por REVOCADO el poder a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representado legalmente por el doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO. Así mismo se le indicará a las partes involucradas, para que corrijan la radicación del presente asunto, como quiera que la plasmada en el memorial que se resuelve, se encuentra errada. Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E :

**PRIMERO:** REVOCAR el poder conferido por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representado legalmente por el doctor PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO.

**SEGUNDO.-** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior

de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** INDICARLE al nuevo apoderado y a su poderdante, que la verdadera radicación de este proceso es 761094003001-**2021-00056-00** y nó 202000172 como está plasmado en el memorial que se resuelve.

**CUARTO.-** Agregar a los autos el memorial que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da02a5b2632aaad119a6a562bd478786958e8f730bd2ffe53b37680126dbd6**

Documento generado en 09/05/2023 03:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente demanda de única instancia, la cual nos correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Telefax 2400760- celular 3155697139

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.437**

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*  
*DEMANDANTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA*  
*DEMANDADA: ZULLY DIAN ROSSI CORTÉS*  
RAD: 761094003001-2023-00092-00

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*  
Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

El señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA actuando en nombre propio, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana ZULLY DIAN ROSSI CORTÉS, por los rubros adeudados por concepto de título valor letra de cambio S/N creada 30 de septiembre de 2022 y fecha de exigibilidad 01 de febrero de 2023, por los intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

**ARTÍCULO 1°.** *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.*

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: “Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la carrera 38 No. 4 A-29 ubicada en la comuna 7 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos. Así las cosas, esta Judicatura

## **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO: TÉNGASE** al señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.491.279 expedida en Buenaventura, Valle, para que actúe como demandante dentro del presente asunto.

**CUARTO: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0dc16c453e458378808dc5a3da66c647369a6d23f85cb487f8c3362be2969**

Documento generado en 09/05/2023 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 432*

*EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL  
DDO: JORGE ENRIQUE URUEÑA  
RAD: 761094003001-2016-00102-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de la apoderada del demandante, el despacho decretará las medidas solicitadas de conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, que recibe o devenga el demandado **JOSE ENRIQUE URUEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6150975**, en su condición de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención en cuantía del **30% DE LA MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES DE JUNIO Y NOVIEMBRE (PRIMAS)** que devengue el demandado señor **JOSE ENRIQUE URUEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6150975**, en su condición de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, pagada por el CONSORCIO FOPEP.

Comunicar la presente medida al cajero pagador del Consorcio FOPEP en la ciudad de Bogotá, para que sean retenidos los dineros respectivos y consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e

indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f275d2d0ccdb53a883cd1d0a7ebff72078635328c456101bb5a32395828c5d6**

Documento generado en 09/05/2023 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 434  
**Referencia:** Monitorio  
**Demandante:** Codisert S.A.  
**Demandado:** Harold Castillo Zapata  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2023-00079-00  
**Fecha:** 09 de mayo de 2023

### ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente

al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

3. En la demanda se debe manifestar de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

4. La parte actora no señaló de manera precisa la fecha en que se presentó el incumplimiento al pago.

5. La dirección informada del demandado dentro del acápite de notificaciones carece del municipio o ciudad de residencia del mismo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

**RESUELVE:**

**1º.** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4eedcfd6deab9e48bc97937b8e5ff254c64f0522de2bf45aa8c40f0b5702f**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 436  
**Referencia:** Monitorio  
**Demandante:** Codisert S.A.  
**Demandado:** Jessica Lorena Góngora Castillo  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2023-00080-00  
**Fecha:** 09 de mayo de 2023

### ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente

al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

3. En la demanda se debe manifestar de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

4. La parte actora no señaló de manera precisa la fecha en que se presentó el incumplimiento al pago.

5. La dirección informada del demandado dentro del acápite de notificaciones carece del municipio o ciudad de residencia del mismo. En caso de que resida en Buenaventura, deberá corregirla, pues no existe en esta ciudad portuaria la “*carrera 198*”.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

#### **RESUELVE:**

**1º.** INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2º.** Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45bb9c210266bdf7bd2f88795ab543ce21ce3e3adec6377c8471e093d3bc918**

Documento generado en 09/05/2023 03:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** 445  
**Referencia:** Verbal Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio única instancia  
**Demandante:** FERNANDO CHUNGA HERNANDEZ  
**Demandado:** JENNY SAIDA ALOMIA ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2023.00077.00  
**Fecha:** 09 de mayo de 2023

### ASUNTO

Pretende el extremo demandante que se decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no obstante, advierte el Juzgado que la ubicación del inmueble se encuentra en la “Ciudadela Colpuertos”, Comuna 8 del Distrito de Buenaventura, motivo por el cual el Despacho habrá de declararse sin competencia para conocer del presente trámite según pasa a explicarse.

Señala el artículo 28 del código general del proceso, numeral 7° que “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia**, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente a modo privativo, **el juez donde se encuentren ubicados los bienes** (...)*” -Resaltado fuera del texto original-

Por otro lado, el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, reza el artículo 1° que:

**ARTÍCULO 1°.** Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) **el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9** (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, teniendo en cuenta que para el pleito de pertenencia el factor de la competencia lo define es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y comoquiera que este se encuentra situado en la comuna 8 de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados 2º De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

### **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3baefa029ccc763a14c34b3237b1ebdafa97d15456f7890e7a04853fbd1a**

Documento generado en 09/05/2023 02:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 433

## Ejecutivo de Única Instancia

Demandante: BANCO W S (**CEDENTE**)

BANINCA S.A.S (**CESIONARIO**)

Demandado: ALBEIRO DE JESUS ALVAREZ HERRERA

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2018-00221-00 (Fol. 270 - Lib. 21)**

**Cesión de Crédito – Se acepta**

## Se tiene

Entre el BANCO W S A, con NIT. 900.378212-2 representado a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, Doctora LINA MARIA MAYOR POSSO, con cédula de ciudadanía No. 66.701.5916, expedida en Roldanillo Valle, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte BANINCA S.A.S, con NIT. 900546489-6, representada legalmente por el Doctor FELIPE VELASCO MELO, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.309.398, expedida en Popayan Cauca, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y Popayan, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO W S.A., (**CEDENTE**), ha vendido a la **CESIONARIA** BANINCA S.A.S, la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia en las condiciones procesales en la que se encuentra, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, tales como costas y agencias en derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la CEDENTE, garantiza la existencia del proceso, más no se hace responsable frente a la CESIONARIA, ni frente a terceros ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. Por lo que la CESIONARIA, declara conocer el estado del proceso, aceptando la cesión del mismo en el estado en que se encuentra al momento de suscribir el presente documento.

## De su pretensión

Solicita al despacho se sirva reconocer y tener a BANINCA S.A.S, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o sucesor procesal de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO W.S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

## Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO W S.A., contenido en el pagaré **No. 053MH0105379** suscrito por el extremo pasivo el día 31 de marzo de 2016, con vencimiento el día el 10 de septiembre de 2018, ello se

compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO W S.A., y que hoy realiza a favor de BANINCA S.A.S., contenido en el pagaré **No. 053MH0105379** suscrito por el extremo pasivo el día 31 de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el día 10 de septiembre de 2018, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, BANINCA S.A.S., desde ahora queda como CESIONARIA del crédito que le correspondía Al Banco W S.A., en el título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a BANINCA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. No. 053MH0105379** con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO W S.A..

Se entenderá entonces que el BANCO W S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde al BANCO W.S., y que hoy realiza a favor de BANINCA S.A.S, contenido en el pagaré **No. 053MH0105379** suscrito por el extremo pasivo el día 31 de marzo de 2016, con vencimiento el día el 10 de septiembre de 2018, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, BANINCA S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco W S.A., en el título valor mencionado.

**SEGUNDO.-** TENGASE a BANINCA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 01585006184154**, suscrito por el ejecutado a favor del BANCO W S.A, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO W S.A.

**TERCERO.-** Entiéndase que el BANCO W S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

**CUARTO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a0aa26cbfcc6aa10ac607e469c9873edf081443123d150688eee0a3ba59b0**

Documento generado en 09/05/2023 02:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 9 de mayo de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.439

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACÍFICO

DDOS: BLADIMIR APARICIO

BERTHA LUCÍA MESÍAS GALINDO

RAD: 761094003001-2023-00091-00 (Libro 23 folio 246)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés

(2023).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACÍFICO-COOPSERVIPACÍFICO, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de BLADIMIR APARICIO y BERTHA LUCÍA MESÍAS GALINDO, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio S/N suscrita el 28 de enero de 2023, que se allega como título base de ejecución.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa:

El título valor que pretenden presentar como base de recaudo, la orden de Pago se encuentra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “ COOPSERVILITORAL” y no a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACÍFICO” COOPSERVIPACÍFICO”, quien funge como demandante.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa que, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él...*”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en el presente asunto, por carecer de exigibilidad el título base de recaudo.

SEGUNDO.- No se hace necesario entregar a la parte actora los anexos que acompañaron a la demanda por haber sido presentada de manera virtual, no habiendo necesidad de desglose alguno.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor *ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO.- Hecho lo anterior, cancélese su radicación en el libro respectivo y archívese toda actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc4c13f98e306ecbed6c0107df707627988c1a38acf90973b7a4c6e4ae7969**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de Aprehensión de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT 900977629-1**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ENRIQUE GRUESO CAICEDO con C.C.No. 1111804306**.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el Parágrafo 2 del art. 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3/70 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

## DISPONE :

PRIMERO. - **ADMÍTASE** la presente solicitud y consecencialmente ORDENASE la aprehensión de los bienes automotores en garantía que se describen a continuación:

1.-

<b>MODELO</b>	<b>2018</b>
<b>PLACAS</b>	<b>DRU981</b>
<b>LINEA</b>	<b>SPARK</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>CHASIS</b>	<b>9GAMF48D9JB052855</b>
<b>COLOR</b>	<b>BLANCO GALAXIA</b>
<b>MOTOR</b>	<b>Z1172358HOAX0018</b>

SEGUNDO. - Para lo anterior, se libraré el oficio de rigor a la Policía Nacional –Área automotores.

TERCERO. - IGUALMENTE, y una vez se encuentre inmovilizado el vehículo antes detallado, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- **ADVERTIR** a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el titulo valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C.No. 22461911 y la T.P.No. 129978 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante. Correo electrónico [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) ; [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) & [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

SEXTO.- TENGANSE como dependientes judiciales a las personas relacionadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0078b22140132f1ef3c4febca11b79b6abb05451bfb742e08b0062c528c7314**

Documento generado en 09/05/2023 03:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de **FINANZAUTO SA BIC con NIT 860028601-9**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ERLY HURTADO SOLIS con C.C.No. 1086044196**.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el Parágrafo 2 del art. 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3/70 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

## DISPONE :

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente solicitud y consecuentemente ORDENASE la aprehensión de los bienes automotores en garantía que se describen a continuación:

1.-

<b>CARROCERIA</b>	<b>WAGON</b>
<b>LINEA</b>	<b>CX-5</b>
<b>COLOR</b>	<b>ROJO DIAMANTE</b>
<b>MARCA</b>	<b>MAZDA</b>
<b>MODELO</b>	<b>2020</b>
<b>PLACAS</b>	<b>GSZ-285</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>MOTOR</b>	<b>PE21401830</b>
<b>CHASIS</b>	<b>JM7KF2W7AL0362539</b>
<b>CLASE</b>	<b>CAMIONETA</b>

SEGUNDO. - Para lo anterior, se libraré el oficio de rigor a la Policía Nacional –Área automotores.

TERCERO. - IGUALMENTE, y una vez se encuentre inmovilizado el vehículo antes detallado, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con la C.C.No. 40444099 y la T.P.No. 172801 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante. Correo electrónico [firmajuridica@gaviriafajardo.com](mailto:firmajuridica@gaviriafajardo.com) y [gerencia@gaviriafajardo.com](mailto:gerencia@gaviriafajardo.com)

Notifíquese y cúmplase

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc652e6bff3dfd64003f227503c1d281c42300fa565a884f00f937a7448c3f86**

Documento generado en 09/05/2023 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DTE: BANCOLOMBIA S.A.*

***SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS***

*DDO: DAURLINS VASQUEZ*

*RAD. 761094003001-2021-00161-00*

### **Se reconoce personería**

El Gerente y Representante Legal Principal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., doctor Juan Pablo Amaya Álvarez, manifiesta al despacho que designa a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), para que represente los derechos de su mandante, dentro del presente asunto.

Por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, dentro del asunto de marras, en la forma y términos del poder conferido por el extremo activo, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Sin más comentarios el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S., NIT No. 9005128964, representada por el doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con C.C. No. 94507145 de Cali, (Valle), portador de la T.P. No. 156549 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [contacto@djesas.com](mailto:contacto@djesas.com), en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos el memorial que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bb07f0b0aaf0f56aa4cddc3ce160dd4966d91cd82af1d27202d16a4c2e9a6**

Documento generado en 09/05/2023 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**